

2280-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las nueve horas con treinta y ocho minutos del siete de julio de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, contra oficio n° DRPP-4118-2025, referente a la participación de delegados adicionales a nivel cantonal en el proceso de renovación de estructuras del partido Liberación Nacional.

RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio TEI-723-2025 de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticinco, el partido Liberación Nacional (en adelante PLN), remite a este Órgano Electoral los padrones con el detalle de las personas delegadas que integrarían las asambleas cantonales convocadas para realizarse de manera presencial en fechas 28 y 29 de junio; así como 05 y 06 de julio del 2025.
- 2.- En oficio DRPP-4118-2025 de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticinco, este Departamento le comunicó a la agrupación política que, en algunos cantones el número de delegados adicionales excedía el número de delegados territoriales propietarios, siendo esto contrario a la normativa electoral y estatutaria vigente.
- 3.- Mediante oficio n° SGMG-96, recibido en la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento el día treinta de junio del presente año, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su calidad de secretario general del partido Liberación Nacional presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Dependencia mediante el oficio DRPP-4118-2025 de previa cita.
- 4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*), veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del

Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (en adelante C.E.) y veintinueve del referido Reglamento*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veintiséis de junio del mismo año, según lo dispuesto en el numeral 5 del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*” (Decreto n.º 06-2009), en concordancia con los artículos primero y segundo del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día primero de julio del año en curso; siendo que este fue planteado el día treinta de junio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo ochenta del estatuto partidario del PLN el cual establece:

“ARTÍCULO 80.

El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos(as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente. (...). (el subrayado es propio).

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del PLN, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n° 14736-68 del PLN, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante resolución n° DGRE-0005-DRPP-2025 de las once horas con cuarenta y seis minutos del diecisiete de

enero de dos mil veinticinco, fueron acreditados los acuerdos adoptados en la asamblea de fecha 23 de noviembre del 2024, los cuales incluían la reforma estatutaria pendiente de la Asamblea Nacional celebrada el 12 de octubre de 2024 al estatuto. En relación con los artículos 31, 32, 33 y 39 referidos a la integración de las asambleas cantonales y provinciales, la Dirección realizó la siguiente observación *“en ningún momento los delegados adicionales podrán exceder el número al de los delegados territoriales y que una vez definidas cada una de las personas que adicionalmente integraran este órgano, deberán remitir la información correspondiente a la Administración Electoral para que éstos sean inscritos.”* (ver documento digital n° DGRE-005-DRPP-2025 almacenado en el SIE).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Mediante oficio n° SGMG-96, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su calidad de secretario general del partido Liberación Nacional interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Dependencia mediante oficio n° DRPP-4118-2025 de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticinco.

Al respecto, considérese que mediante el escrito del recurso que nos ocupa, el señor Guillén Salazar en lo que interesa señaló:

“PRIMERO (...) En relación con la reforma estatutaria mencionada, consta que, al momento de su acreditación, la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos no rechazó la modificación, ni advirtió al Partido que la cantidad de delegados adicionales sobrepasaba la cantidad de delegados territoriales. No obstante, la resolución de inscripción sólo incluyó una observación específica, la cual indicaba que la cantidad de delegados adicionales no podrá exceder la cantidad de delegados territoriales.

Dicha observación fue debidamente conocida por el Partido, el cual no estimó que la reforma aprobada resultara contraria a los límites normativos aplicables. Esto, en virtud de que la base territorial de las delegaciones distritales -parte esencial y constitutiva de las Asambleas Cantonales- se encontraba claramente ampliada mediante lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 33 del Estatuto reforma.

SEGUNDO... es criterio de nuestra agrupación que los delegados contemplados en los incisos a) y b) del artículo 33 del Estatuto responden a una ampliación legítima de la base territorial, sustentada en un criterio objetivo de población electoral para determinar la cantidad máxima de delegados que cada distrito puede designar...

TERCERO. De conformidad con las disposiciones estatutarias vigentes, el Comité Ejecutivo Cantonal y las personas integrantes de la Asamblea Nacional que residen en el cantón forman parte de los órganos cantonales del Partido. Para el presente proceso interno correspondiente al año 2025, ambos estamentos se encuentran formalmente vigentes y no han participado en la elección del nuevo Comité Ejecutivo Cantonal, de la Fiscalía Cantonal ni de las delegaciones del cantón ante la Asamblea Provincial.

No obstante lo anterior, la Administración Electoral resolvió restringir su participación en las asambleas cantonales, a pesar de que no se verificaban los supuestos establecidos por la jurisprudencia electoral como condicionantes para limitar su intervención. En particular, no se configuraban los elementos de falta de vigencia ni de recurrencia en la designación de los cargos sometidos a elección, lo cual hacía improcedente la restricción impuesta.

CUARTO. A partir de los criterios establecidos por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, se remitió un desglose de tres escenarios que clasificaron los 84 cantones del país en tres categorías cantones del país en tres categorías, generando una diferenciación injustificada entre estructuras organizativas equivalentes. Esta categorización derivó en una

diferenciación odiosa entre cantones, lo cual afecta el principio de igualdad y equidad en la participación interna del partido.

Como ejemplo ilustrativo, en los cantones de Río Cuarto, San Pablo y Parrita se impuso una restricción que limitó la participación exclusivamente a los delegados distritales, excluyendo a las presidencias cantonales de los movimientos partidarios (mujeres, juventud, trabajadores y cooperativo), a pesar de que en el proceso anterior dichos cantones celebraron sus asambleas cantonales con una integración más amplia y conforme con lo previsto estatutariamente. Esta variación en el criterio aplicado no solo carece de fundamento objetivo, sino que introduce una inconsistencia en la aplicación de las disposiciones estatutarias del proceso interno”

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

“Solicitamos que se revoque el rechazo emitido por la Administración Electoral respecto a la designación de las representaciones adicionales señaladas en el artículo 33 del Estatuto y que se garantice su participación en las futuras asambleas cantonales que se convoquen.”

b) Posición de este Departamento.

El Superior ha reiterado el deber que tienen todas las agrupaciones políticas inscritas de renovar periódicamente sus estructuras internas, el cual no debe exceder el plazo de cuatro años según lo establece el artículo 20 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 del 12 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 del 26 de noviembre de 2024). Es a partir de esta disposición normativa, que el PLN se encuentra realizando el proceso de renovación de estructuras, encaminado a culminar con su asamblea nacional para posteriormente realizar lo correspondiente para participar en las Elecciones Nacionales 2026.

Con fundamento en el análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente, los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, se constató que mediante resolución n° DGRE-0005-DRPP-2025 de las once horas con cuarenta y seis minutos del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, la Dirección General de Registro Electoral inscribió *-entre otros-* los acuerdos tomados en la asamblea nacional celebrada el 23 de noviembre de 2024 referido a reformas estatutarias, donde se incluyó la reforma al artículo 33, el cual indica la integración de las asambleas cantonales, aumentándolas en número mediante la designación de delegados adicionales, situación que fue posible de acuerdo con el principio de autorregulación partidaria, mismo principio que para su correcta aplicación tiene como base y límite las pautas señaladas el ordenamiento jurídico vigente, las cuales son de acatamiento obligatorio.

Importa señalarle a la agrupación política que la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos fue clara al indicar que *“en ningún momento los delegados adicionales podrán exceder el número al de los delegados territoriales y que una vez definidas cada una de las personas que adicionalmente integraran este órgano, deberán remitir la información correspondiente a la Administración Electoral para que éstos sean inscritos.”*

Si bien la agrupación política atendió de manera oportuna la solicitud de remitir la información correspondiente mediante los padrones que contenían la lista total de delegados por cantón, en algunos casos según se detalló en el oficio DRPP-4118-2025 de previa cita, los cantones que no se ajustaban a la normativa vigente al superar en número las delegaciones adicionales sobre las propietarias.

Como lo indica el recurrente en el escrito presentado, el Código Electoral (en adelante C.E.) prevé la posibilidad de que los partidos políticos puedan ampliar sus asambleas, con la condicionante de que la cantidad de delegados adicionales no supere la cantidad de delegados territoriales propietarios, por lo que nos referimos al artículo 69 de este cuerpo normativo donde literalmente señala:

“Artículo 69.- Funcionamiento de las asambleas de partido. Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas:

*a) Cada partido podrá ampliar sus asambleas siempre que los miembros se escojan con base en principios democráticos y de representatividad. **El número total de los integrantes adicionales de cada una siempre deberá ser inferior al de los delegados y las delegadas de carácter territorial.** (El destacado es suplido).*

En relación con lo anterior el Superior se ha pronunciado al respecto, mediante las resoluciones n ° 002-E8-2024 de las trece horas minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro y 7540-E8-2024 de las trece horas del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, donde enfatiza:

“(...) Esa ampliación es posible porque, en general, se aviene con los principios que informan el Código Electoral -particularmente el de autorregulación partidaria- y, en especial, debido a que favorece la participación política de la ciudadanía, permitiendo que más personas interesadas en ello se incorporen a las estructuras partidarias, lo que a su vez aumenta la representatividad tanto de las delegaciones territoriales como de las adicionales. (...)

*(...) las asambleas cantonales, todas sin excepción, nombran exactamente la misma cantidad de delegados territoriales (al menos cinco) a las asambleas provinciales, que pueden ampliarse en su conformación, **siempre que los delegados adicionales sean inferiores en número a los territoriales**, pero, teniendo presente que cada cantón de la provincia postula la misma cantidad de delegados (artículo 67.c) del Código Electoral) (...).*

(...) En las asambleas partidarias solo existen dos tipos de personas delegadas: territoriales y adicionales (...)

(...) los partidos políticos deben estructurarse a partir de un sólido anclaje territorial y sin que las delegaciones adicionales puedan

*emplearse para falsear esa base. Precisamente por esta razón, en **todas las asambleas las personas adicionales siempre deben ser inferiores en número a las territoriales.***

(...) el partido debe evitar que la conformación de las delegaciones adicionales conduzca a la sobre o subrepresentación de las delegaciones territoriales o de algunas de ellas.” (el resaltado es propio)

Nótese que, este razonamiento no es ajeno al conocimiento de la agrupación política, toda vez que, las resoluciones supra citadas fueron dictadas dadas las consultas donde el PLN mismo era el gestionante.

Es menester resaltar que, no lleva la razón el partido al argumentar que, la base territorial de las delegaciones distritales -parte esencial y constitutiva de las Asambleas Cantonales- se encontraba claramente ampliada mediante lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 33 del Estatuto reformado, ya que, el inciso a) hace mención de los delegados territoriales por cada distrito, en tanto el b) a los delegados adicionales, estos últimos que no podrán ser -por ningún motivo- superior a la cantidad de delegados territoriales.

Al respecto el Superior en la mencionada resolución 7540-E8-2025 le hizo ver a la agrupación la mala interpretación que hacen al respecto:

“(...) El PLN también incurre en otra imprecisión pues asume que, de esa resolución n.º 6002-E8-2024, es posible desprender que existen delegados territoriales (10 por provincia) y delegados adicionales territoriales (tantos como el partido decida en cada provincia). En las asambleas partidarias solo existen dos tipos de personas delegadas: territoriales y adicionales. (...)”.

Así las cosas, realizado el análisis correspondiente de los padrones remitidos por el partido político esta Dependencia en el oficio impugnado señaló lo siguiente:

“Por otra parte, en el numeral 33 del mismo cuerpo normativo partidario, establece que las asambleas cantonales del PLN están integradas por

5 delegados territoriales propietarios por cada distrito administrativo, electos por las respectivas asambleas de distrito.

Ahora bien, tomando en consideración lo indicado, una vez realizado el análisis por parte de este Despacho del referido padrón presentado por el PLN para sus asambleas cantonales, se determina que en algunos casos el número de delegados adicionales excede el número de delegaciones territoriales propietarias, lo cual no se ajusta la citada normativa electoral y estatutaria vigente”.

Conforme lo indicado en el oficio impugnado, se mostró al partido político tres escenarios considerando las designaciones de delegados territoriales y adicionales, realizadas en las asambleas distritales. En el primero de ellos no sería posible a nivel cantonal agregar mas delegados adicionales conforme al artículo 33, en el segundo de ellos con los delegados designados en las asambleas distritales y los movimientos de Juventud, Mujeres, Trabajadores, Cooperativo y Municipal, no se exceden los delegados territoriales y en el tercer caso, podrían acreditarse los delegados adicionales remitidos por el PLN. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 69 inciso a) del C.E. y los criterios jurisprudenciales citados, razón por la cual se estima que la actuación de esta dependencia se ajusta a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, pues no podría autorizarse la participación de ningún tipo de delegación adicional que exceda la territorial (comités ejecutivos, ciudadanos en cargos de elección popular que residan en el cantón, entre otros).

Aunado a lo anterior, no es de recibo lo señalado por el recurrente donde indica “*en el proceso anterior dichos cantones celebraron sus asambleas cantonales con una integración más amplia y conforme con lo previsto estatutariamente*”, en razón de que la normativa interna del PLN fue reformada en la asamblea superior realizada en fecha 23 de noviembre de 2024, dichas reformas fueron debidamente acreditadas por la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos mediante resolución n° DGRE-0005-DRPP-2025 de las once horas con cuarenta y seis minutos del diecisiete de enero de dos mil veinticinco y rigen hasta este proceso de renovación de estructuras.

En razón de lo anterior, al existir una reforma estatutaria que regula la integración de las asamblea cantonales -como en el caso que nos ocupa-, al cambiar la base sobre las cuales debe regirse su proceso de renovación de estructuras, estas son de aplicación inmediata, en consecuencia al existir un cambio en el estatuto interno del partido político no puede alegarse igualdad entre periodos que se basaban en un articulado estatutario distinto, por lo que esta situación no responde a una *diferenciación injustificada entre estructuras organizativas equivalentes*, como lo señala el PLN

Sobre esta gestión resulta importante reseñar lo señalado por el superior en resolución n° 7391-E8-2016 de las once horas y cincuenta minutos del tres de noviembre de dos mil dieciséis, donde establece en relación con el proceso de renovación de estructuras:

“(...) una vez que ese cambio sea inscrito por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la agrupación deberá acatarlo en su próximo proceso de renovación de estructuras”.

En virtud de lo expuesto, lo procedente para esta Administración Electoral es declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su calidad de secretario general del partido Liberación Nacional, contra lo resuelto por esta Dependencia mediante oficio n° DRPP-4118-2025, siendo que la aprobación de los delegados adicionales incluidos en el padrón del PLN resultaría procedente solo en aquellos casos en que no se exceda la cantidad de delegados territoriales conforme a la normativa y jurisprudencia electoral citada, la cual es clara al señalar de manera reitera la imposibilidad de que la cantidad de delegados adicionales supere en número la cantidad de delegados territoriales. Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior para lo de su cargo.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria, formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su calidad de secretario general del partido Liberación Nacional, contra lo resuelto mediante oficio n° DRPP-4118-2025 de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticinco, según las razones expuestas en el considerando de fondo. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Superior para su cargo. **–Notifíquese.**

**Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/avh/mop
C.: Exp. n.° 14736-68, partido Liberación Nacional
Ref., No. S: 11594-**2025**